Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **“G., V. I. c/ P., A. M. s/ Cobro de pesos” (Expte. N° 318 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 356/08), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 06 octubre de 2016.

I. Mediante la providencia de mención la Sra. Jueza de grado no hace lugar al embargo solicitado por la parte actora por resultar inembargables los haberes jubilatorios, excepto en caso de cuotas de alimentos y litis expensas, tal lo establecido por el art. 14 inc. c) Ley 24.241.

Contra el resolutorio la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Fundamentó el mismo en el carácter alimentario del crédito laboral como así también de los honorarios profesionales, tal como son considerados por la jurisprudencia y la doctrina.

Plantea que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores y se conforma con todos sus bienes, créditos e ingresos, incluido su haber jubilatorio. De tal suerte que, no hacer lugar a la desafectación solicitada implica lesionar derechos y garantías constitucionales, tales como igualdad ante la ley y propiedad.

II. La Sra. Magistrado de grado aprobó la liquidación practicada por la actora, determinó el capital y reguló honorarios profesionales (fs. 124). Posteriormente dispuso la incautación de dicha suma sobre el patrimonio de la demandada (fs. 128). La recurrente solicitó el embargo de de los haberes jubilatorios que percibe la demandada por intermedio de la ANSES (fs. 135).

La referida solicitud se desestimó a fs. 136 atento lo prescripto por el art. 14 inc. c) Ley 24.241.

El carácter alimentario de los créditos laborales desde antiguo es predicado como una de las notas de los derechos de los trabajadores como así también que el honorario se asimile a un salario, pues si bien ambos comparten el carácter de alimentario, la naturaleza jurídica es distinta y la impronta de uno y otro está determinado por aspectos y mecanismos disímiles. Por tanto tal aserto impide identificar tales acreencias con los alimentos, tal cual se hallan éstos regulados por los preceptos del derecho civil y no son comparables a aquellos.

Aun cuando pudiera considerarse que el crédito laboral y los honorarios de los letrados reviste carácter alimentario, dicha asimilación no autoriza a ampliar las excepciones previstas en el art. 14, inc. c) Ley 24.241, en lo que se refiere a la posibilidad de embargar las jubilaciones y pensiones. Deben interpretarse en forma restrictiva las excepciones señaladas por la ley por tanto no puede interpretarse el alcance de la inembargabilidad en forma absoluta, sino como una excepción al principio general que es la embargabilidad.

Tal criterio se fundamenta en la función social en que corresponde se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial, en su función de impedir sean ejercidos agresivamente contra los accionados. A tal fin la normativa fijó los límites de ordenamiento de los embargos sobre los haberes jubilatorios.

Sin perjuicio de que toda la normas referidas a la previsión social son expresa o implícitamente de orden público, pues consolidan principios y garantías de orden superior consagrados por la Constitución Nacional (arts. 5° y 14 bis) a los que las leyes deben adecuarse, cabe señalar esta característica en la ley 24.241 cuando dispone la inembargabilidad de haberes previsionales en su

art. 14 inc. c), el que dispone que los mismos "*Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas*" y "*Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno*". Su fundamentación reposa en el principio de intangibilidad de tales prestaciones, pues la naturaleza de las mismas se semeja al derecho alimentario en tanto cubren las necesidades primarias de las personas beneficiarias del sistema.

En el caso de autos la recurrente no fundamenta, con sólida motivación, cuales son las razones para revocar el fallo apelado y de tal modo desconocer la expresa directiva contenida en el art. 14 inc. c) de la Ley 24.241 y, consecuentemente, apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso ***"Castilla"***, mediante el cual declaró la constitucionalidad de dicha norma ratificando el criterio uniforme precedentemente adoptado (Fallos: 138:240; 163:276 y 169:40 entre otros).

Lo expresado precedentemente habilita a este Cuerpo a denegar la petición incoada, cuyo despacho favorable violentaría el aludido principio de la inembargabilidad de los haberes previsionales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 06 octubre de 2016 obrante a fs. 136 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.